Al Despacho informando que la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto que negó librar mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer. Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

FRANCIS FLOREZ CHACÓN
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO: 795-I

Sea lo primero RECONOCER PERSONERIA al Dr. GERMAN ADOLFO HERRERA MEJIA, con C.C. 1.098.631.183, y T.P. No. 263.349 del C.S.J., como apoderado especial de la señora LIZETH YESENIA CASTRO MELENDEZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de única instancia promovido por LIZETH YESENIA CASTRO MELENDEZ contra LUIS ALEJANDRO SIZA URIBE, para resolver el recurso de reposición incoado contra el auto del 25 de febrero de 2022, que negó librar mandamiento de pago, a lo cual se procede atendiendo los siguientes:

1. ANTECEDENTES:

1.1. Decisión objeto de recurso:

El Juzgado el 25 de febrero de 2022, a través de auto negó librar el mandamiento de pago bajo los siguientes argumentos:

> "Sin embargo, no se acredita el cumplimiento material de las actuaciones encomendadas, pese a los anexos aportados, esto no es prueba suficiente que lleve a evidenciar sin duda alguna el cumplimiento de lo pactado en el acápite de componente de trabajo a desarrollar y obligaciones del abogado, aspecto necesario para verificar la exigibilidad del título.
>
> Frente al punto, fácilmente se arriba a la obligada conclusión que tales documentos tienen como fin demostrar el negocio que dio origen a los perjuicios que se pretenden cobrar, hecho que deja ver sin lugar a dudas que la naturaleza de lo que se persigue no es la ejecución de una obligación si no la declaración de un derecho. Por lo tanto, se evidencia una falta de título ejecutivo."

1.2. De la interposición y sustanciación del recurso:

Mediante libelo radicado vía virtual el 02 de marzo de 2022 a las 1:32 p.m., la parte ejecutante a través de su apoderada judicial solicitó sea revocado el auto que negó mandamiento de pago y en su defecto se ordene librar mandamiento de pago, toda vez que los títulos base no adolecen de los requisitos de procedibilidad, en virtud a que las normas citadas Artículo 422 del C.G.P. y art. 100 CPTYSS.

Agrega, que los títulos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales, las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante; el título puede ser singular o complejo. La segundas exigen que el titulo ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona que establezca que el debe observar a favor del acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

De acuerdo con ello, precisa que: queda evidenciado que el contrato objeto de demanda presta merito ejecutivo y no existe condición que faltare por cumplir; el demandado LUIS ALEJANDRO SIZA URIBE contrato los servicios profesionales de LIZETH YESENIA CASTRO MELENDEZ para la representación dentro del proceso de custodia alimentos y visitas, el cual culminó el 19 de febrero de 2021 en audiencia de conciliación en el Juzgado Segundo de familia de Bucaramanga, el señor SIZA URIBE llegó a acuerdo conciliatorio, terminándose el objeto pactado en la cláusula

Reitera que el contrato de prestación aportado como título ejecutivo, cumple con los elementos requisitos del Art. 422 del C.G.P. al contener una obligación clara, porque se entiende en un solo sentido, expresa, porque se entiende en forma nítida sin que se requiera elucubraciones o suposiciones y exigible porque no se encuentra sujeta a plazo o condición

Por lo anterior, procede el Despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES:

2.1 Oportunidad

Avizora el Despacho que el presente recurso de reposición fue interpuesto dentro del término oportuno, dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto a impugnar expresando los argumentos que sustenta su inconformismo, tal lo preceptuado en el art. 63 del Código Procesal del Trabajo.

2.2. Problema jurídico

¿Hay lugar a reponer la decisión objeto de reproche en cuanto a revocar el mandamiento de pago, en razón a que el Despacho se extralimita al exigir requisitos diferentes a los reglados en el art. 100 del CPTYSS y el Artículo 422 del C.G.P.?

2.3. Argumentos del Despacho:

Primeramente es necesario advertir que tratándose de títulos ejecutivos, para que proceda la ejecución, no sólo deben agotarse las exigencias del art 100 del CPTSS, también es necesario tener en cuenta lo consagrado en el art. 430 del C.G.P, en el sentido en que se hace necesaria la incorporación de un documento o conjunto de documentos idóneos, pues constituyen la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada:

> ***"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.*** *Presentada la* ***demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo****, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal." (Negrita y subrayas propias).*

Como se puede ver, el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, en los cuales se consagre la certeza judicial, legal o presuntiva de una obligación clara, precisa y exigible, tal como lo dispone el art. 422 C.G.P *el cual* señala:

> **"ARTICULO 422. TITULO EJECUTIVO**. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184." (Negrita y subrayas propias).

Verificados los documentos allegados para el cobro coercitivo, se observa que la parte ejecutante incorporó como título ejecutivo para el cobro de la suma de TRES MILLONES DE PESOS ($3.000.000) mas los intereses, CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES 001-2018, el cual fue suscrito por las partes intervinientes en este proceso, acta de audiencia de conciliación del Juzgado Segundo de Familia de Bucaramanga.

Ahora bien, es preciso determinar si el documento presentado por la parte ejecutante reúne todos los requisitos enunciados el art. 422 del C.G.P, esto es, si las obligaciones en él contenidas, son claras, expresas y exigibles.

Para el caso en estudio, en aras de determinar si la obligación cumple con los requisitos de un título ejecutivo, es pertinente traer a colación lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional en Sentencia T-747 de 2013 que señala:

> "Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada"

En virtud del epígrafe anterior, haciendo un nuevo análisis, es posible determinar que la obligación consagrada en el contrato de prestación de servicios de calenda 11 de febrero de 2020, satisface todos los requerimientos enunciados, dado que:

1. Es Clara, toda vez que aportó el acta de conciliación donde se permite evidenciar que fungió como apoderada del demandado LUIS ALEJANDRO SIZA URIBE, dentro de la etapa procesal de conciliación del 19 de febrero de 2021, prueba que lleva a la certeza del cumplimiento de todo lo pactado en el clausula primera; en razón que este acuerdo conciliatorio culminó con el proceso judicial.

2. Es expresa, por cuanto está debidamente consagrada en el documento allegado como título, Contrato De Prestación De Servicios Profesionales 001 de 2018

3. Es exigible, en tanto, que se cumplió con el plazo determinado para efecto final.

La revisión de lo actuado por el accionante, da paso a reponer el auto anterior, librar mandamiento ejecutivo y en relación a las medidas cautelares, por reunir los requisitos del artículo 101 y 102 del CPT y SS en concordancia con la preceptiva 593 Numeral 6, 9 y 10 del CGP, se conceden la medida cautelar deprecada.

Sin más consideraciones el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** contra LUIS ALEJANDRO SIZA URIBE con C.C. 1.098.709.835, a favor de LIZETH YESENIA CASTRO MELENDEZ, por el valor de TRES MILLONES DE PESOS ($3.000.000), por concepto de lo pactado dentro del contrato de prestación de servicios, mas los intereses a partir del 18 de febrero de 2020, hasta cuando de cumpla con la obligación.

Obligación que deberá cancelar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: DECRETAR el **EMBARGO Y RETENCIÓN** del salario que devenga el demandado **LUIS ALEJANDRO SIZA URIBE con c.c. 1.098.709.835,** quien figura como empleado de WIT MARKETING GROUP S.A.S. con Nit: 900.627.103-7**,** en un equivalente a la quinta parte (1/5) de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y hasta en una cuantía de **CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS ($5.700.000.), LIBRESE** oficio a la **empresa** WIT MARKETING GROUP S.A.S para informar del embargo y retención decretados en este asunto y proceda a hacer efectiva la medida previa realizando los descuentos en la proporción indicada, previniendo a dicha entidad del contenido del inciso 1 y 2 del Numeral 4 del art. 593 del C. G.P., en el sentido de que responderá por los valores dejados de descontar e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales

vigentes. Así mismo advertir que las cantidades descontadas por esa oficina al demandado, deberán ser consignadas a orden del Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga (s), en depósito judicial en el Banco Agrario de esta ciudad.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO y **SECUESTRO** de las acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios del señor **LUIS ALEJANDRO SIZA URIBE con C.C. 1.098.709.835**, como accionista de la sociedad **WIT MARKETING GROUP S.A.S**. con Nit: 900.627.103-7. Adviértase sobre la aplicación del inciso dos del numeral 4 Art. 593 C.G.P. que reza: (…) Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicaciones del nombre del cesionario y la fecha de aquélla, so pena de responder por el correspondiente pago, ….) **LIMITESE** la medida cautelar a la suma de **($).** Líbrese oficio respectivo.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que se hallen depositados en la cuenta corrientes de Bancos, cuentas de ahorros, así como de cualquier otras clase de depósitos que existan en estas entidades financieras, denunciados como propiedad del señor **LUIS ALEJANDRO SIZA URIBE con C.C. 1.098.709.835**, de los siguientes bancos: BANCO COLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, AV, VILLAS, BOGOTA, OCCIDENTE, COLPATRIA, COOMEVA, POPULAR, CAJA SOCIAL, AGRARIO DE COLOMBIA, FALABELLA, OICHINCHA, ITAU, NEQUI COLOMBIA. Adviértase sobre la inembargabilidad de los dineros depositados en cuentas de ahorro, por debajo de límite señalado en el numeral 4º artículo 126 del decreto 663 de 1993 y el artículo 29 del decreto 2349 de 1965 (Carta Circular 68/2004, Superbancaria). Finalmente, se le pondrá de presente a dicha entidad bancaria, el contenido del parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P., que consagra que la inobservancia de la orden impartida por el Juez, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. **LIMITESE** la medida cautelar a la suma de ($5.700.000) Líbrese los oficios correspondientes.

QUINTO: Sobre costas y gastos se resolverá oportunamente

SEXTO: Notifíquese la presente decisión a la parte demandada, conforme al artículo 41 del CPT literal A y en el artículo 8º del decreto 806 de 2020. Ahora, para dar aplicación a la normativa atinente al decreto 806 de 2020, se enviará correo electrónico a la dirección de notificaciones judiciales del demandado, advirtiéndole que sólo puede proponer las excepciones previstas en el inciso 2º del artículo 442 C.G.P., para lo cual dispone de un término de diez días (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARISOL CASTAÑO RAMIREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA. BUCARAMANGA, 31 DE MAYO DE 2022

LA SECRETARIA,

FRANCIS FLÓREZ CHACÓN